



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 29.998

Viernes 4 de octubre de 2002

### Administración Federal de Ingresos Públicos IMPUESTOS

#### Resolución General 1350

Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Ley Nº 25.053 y sus modificaciones. Obleas. Resolución General Nº 586 y sus complementarias. Su modificatoria y complementaria. Certificación de pago. Resolución General Nº 690. Norma complementaria.

Bs. As., 2/10/2002

VISTO la Ley Nº 25.053 y sus modificaciones y las Resoluciones Generales Nº 586 y sus complementarias y Nº 690, y CONSIDERANDO: Que mediante la Ley Nº 25.053 se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado por un impuesto anual aplicable sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves. Que la Ley Nº 25.239 derogó la aplicación y el ingreso del citado gravamen, sin perjuicio del mantenimiento de la creación de dicho Fondo y de determinadas normas complementarias. Que la Resolución General Nº 586 y sus complementarias, estableció las normas reglamentarias relativas a la determinación e ingreso del impuesto, así como las que hacen al control del cumplimiento de las obligaciones de los responsables, entre las que se encuentra la exhibición de los comprobantes de pago. Que en tal sentido, resulta necesario adecuar la normativa vigente, eliminando la obligación de entrega de obleas para su utilización como comprobante de pago. Que por otra parte, la Resolución General Nº 690 dispuso el procedimiento para la reposición del comprobante de pago en los supuestos de pérdida, destrucción o robo del mismo. Que a los fines de facilitar a los contribuyentes y responsables la solicitud del citado comprobante, se entiende necesario extender a los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, la facultad que actualmente ejercen las Agencias y Distritos de esta Administración Federal, para entregar la "Certificación de Pago". Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 25.053 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios. Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE: Artículo 1º Modifícase la Resolución General Nº 586 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación: 1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 14, por el siguiente: "Contra el pago

efectuado, el cajero del banco entregará un tique emitido por el sistema cuyo modelo consta en el Anexo II de la presente, que acreditará el cumplimiento de la obligación.". 2. Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16, por el siguiente: "De resultar aceptada la información se devolverá, debidamente intervenido, el duplicado del formulario de declaración jurada Nº 726, y se entregará un tique que acreditará la presentación y el pago global cuyo modelo consta en el Anexo II de la presente.". 3. Elimínase el Capítulo A del Título IV. 4. Elimínase el artículo 25. 5. Elimínase el Capítulo C del Título IV. 6. Elimínase el artículo 30. 7. Sustitúyese el inciso a) del artículo 31, por el siguiente: "a) Automotores: 1. El tique que acredita el pago del impuesto, o 2. La acreditación de la exclusión del gravamen o, en su caso la exención, cuando se trate de triciclos o cuatriciclos, se efectuará con los elementos que se detallan en los incisos a) o e) del artículo 9º, según corresponda. Cuando el pago del gravamen se efectúe mediante declaración jurada de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 15 y siguientes (Título III, Capítulo B), ese pago se acreditará mediante la hoja de la declaración jurada Nº 726 en la cual se declara el bien y el comprobante de pago global o fotocopias de esos elementos autenticadas por escribano público.". 8. Elimínase el artículo 33. 9. Elimínase el Anexo IV. Art. 2º Queda sin efecto la entrega de las obleas por parte de las entidades bancarias, así como por los Encargados de Registros Seccionales del Automotor, en oportunidad de recibir pagos con destino al Fondo Nacional de Incentivo Docente. Art. 3º En los supuestos de pérdida, destrucción o robo del comprobante de pago (tique "individual" o "global") del impuesto de emergencia creado por la Ley Nº 25.053 con destino al Fondo de Incentivo Docente, correspondiente a automotores, motocicletas y motos (motovehículos), los responsables podrán optar por solicitar la "Certificación de Pago" a que alude el artículo 6º de la Resolución General Nº 690, en los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, siempre que el gravamen se haya ingresado utilizando los volantes de pago que se indican a continuación: a) Automotores: F. 717 y F.

737, b) motocicletas y motos (motovehículos): F. 718, y c) automotores no repatentados: F. 719. Art. 4° Las disposiciones establecidas en esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 5° Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto R. Abad. Secretaría de Transporte SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Resolución 132/2002 Cuarto período de pago de las acreencias correspondientes al mencionado Sistema. Apruébanse los valores del Coeficiente de Participación Federal. Bs. As., 1/10/2002 VISTO el Expediente N° S01:0221195/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, la Resolución N° 82 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 29 de Abril de 2002, la Resolución N° 33 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 17 de mayo de 2002, la Resolución Conjunta N° 18 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 13 de junio de 2002 y la Resolución N° 111 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 2 de septiembre de 2002, y CONSIDERANDO,

Que mediante el Decreto N° 652/2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil que integran el FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001. Que conforme lo dispuesto por el Artículo 4°, segundo párrafo, del Decreto N° 652/2002, el MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberá indicar los beneficiarios de los bienes fideicomitidos con destino, entre otros, al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), para que el MINISTERIO DE ECONOMIA viabilice las aplicaciones de los fondos pertinentes. Que la Resolución N° 33/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó las modificaciones del Contrato de Fideicomiso, entre las que se incluyen la creación de las Cuentas Fiduciarias de Segundo Grado SITRANS. Que en este orden, la Resolución N° 82/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, encomendó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION la invitación a las Provincias y a través de ellas a los respectivos Municipios a manifestar su interés en celebrar los convenios a que se refiere el último párrafo del Artículo 5° del Decreto N° 652/2002, debiendo establecer la documentación que habría de requerirse a las autoridades provinciales y municipales, a los fines de la inclusión en el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), de líneas de transporte afectadas al servicio público por automotor urbano de pasajeros de dichas jurisdicciones.

Que en tal sentido, la Resolución Conjunta N° 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA determinó la aplicación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los recursos que ingresaren mensualmente en esas Cuentas Fiduciarias al régimen de asignaciones mensuales en concepto de compensaciones tarifarias a favor de los beneficiarios designados conforme el régimen provisorio que se aprobó por dicho acto. Que la Resolución N° 111/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE aprobó los criterios que regirán la distribución de los bienes fideicomitidos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) con destino a compensaciones tarifarias al transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, conforme lo establecido en el Artículo 1°

de la Resolución Conjunta N° 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA. Que el Anexo I de la resolución mencionada en el considerando anterior, aprobó los valores correspondientes al Coeficiente de Participación Federal (CPF), estableciéndose dicha valoración conforme a la información remitida por las Provincias a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a la fecha del dictado de dicho acto.

Que por otra parte, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, ha recibido al día de la fecha, la totalidad de la información requerida a las Provincias, resultando necesario adecuar los valores correspondientes al Coeficiente de Participación Federal (CPF) establecido en el Anexo I de la Resolución N° 111/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. Que el Artículo 3° de la Resolución General N° 1094 de fecha 17 de septiembre de 2001 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estableció como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago de la Tasa sobre el Gasoil, el día 22 del mes inmediato siguiente al período mensual que se declara.

Que conforme al plazo mencionado en el considerando anterior, resulta necesario adecuar el período de pago de las acreencias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), a fin de permitir una eficiente coordinación de los distintos organismos intervinientes en el pro cedimiento de recaudación de la Tasa sobre el Gasoil y el pago de las acreencias antes mencionadas.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Decreto N° 652/2002, los Artículos 16 y 21 del Anexo I de la Resolución N° 33/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA y por el Artículo 1° y Apartado 4° del Anexo II de la Resolución Conjunta N° 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA. Por ello, EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE: Artículo 1° Establécese como cuarto período de pago de las acreencias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), el comprendido entre el día 28 de agosto de 2002 hasta el día 30 de septiembre de 2002.

Art. 2° Apruébanse los valores correspondientes al Coeficiente de Participación Federal (CPF), conforme lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3° La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4° Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a todas las Provincias de la REPUBLICA ARGENTINA y a la FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (F.A.T.A.P.).

Art. 5° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Guillermo López del Punta. ANEXO I JURISDICCION C.P.F. NACIONAL 0,4191 BUENOS AIRES 0,2916 CATAMARCA 0,0030 CHACO 0,0048 CHUBUT 0,0057 CORDOBA 0,0487 CORRIENTES 0,0105 ENTRE RIOS 0,0084 JUJUY 0,0098 LA PAMPA 0,0012 LA RIOJA 0,0014 MENDOZA 0,0500 MISIONES 0,0090 NEUQUEN 0,0075 RIO NEGRO 0,0037 SALTA 0,0177 SAN JUAN 0,0103 SAN LUIS 0,0046 SANTA CRUZ 0,0002 SANTA FE 0,0546 SANTIAGO DEL ESTERO 0,0059 TIERRA DEL FUERO, ANTARTIDA 0,0007 E ISLAS DEL ATLANTICO SUR TUCUMAN 0,0275 FORMOSA 0,0041 TOTAL 1,0000